

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 676 - 2012 CALLAO

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del acusado JAIME LUIS GONZALO DALY ARBULÚ contra la resolución de fojas treinta y nueve del dos de mayo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra el auto de vista de fojas veintinueve del treinta de marzo de dos mil doce, que confirmó la resolución de fojas veintiuno del veinte de octubre de dos mil diez, en cuanto declaró improcedente la nulidad que dedujo contra la resolución de fojas dieciocho del uno de julio de dos mil diez que aclaró el auto de procesamiento, en el extremo que abrió instrucción a su patrocinado por delito contra el patrimonio - daños materiales debiéndose corregir, abriéndose por daños materiales en su modalidad agravada; en el proceso que se le sigue por el citado delito y otros, en agravio de la empresa CEXPORT EXCLUSIVE ASC ALPACAS FACTORY Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otros; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del encausado DALY ARBULÚ, en su recurso formalizado de fojas cuarenta y uno, sostiene que la resolución del uno de julio de dos mil diez que aclaró el auto de procesamiento, infringió el derecho de defensa y el debido proceso, pues, tal decisión se emitió después de cinco años de haberse abierto instrucción a su patrocinado, cuando el plazo para corregirla había precluído; que el error material se originó en el auto de sobreseimiento del veinticuatro de junio de dos mil ocho, donde se dispuso no haber mérito a formular acusación en contra de su defendido por delito contra el patrimonio - daños materiales; en consecuencia, siempre estuvo claro que el delito atribuido fue de daño simple. Segundo: Que, una nota esencial de los recursos impugnatorios es que están sujetos al principio

de taxatividad, en cuya virtud las resoluciones judiciales sólo son -1-



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 676 - 2012 CALLAO

recurribles en los supuestos y por los mecanismos legalmente previstos; que como directiva esencial al sistema de recursos la Ley Fundamental, en reconocimiento al principio del doble grado de jurisdicción, prevé que siempre procederá un recurso ordinario -necesariamente devolutivo e integral o amplio- contra todas aquellas resoluciones que definan el objeto del proceso o clausuren definitivamente la instancia: sentencias o autos equivalentes; por consiguiente, no toda resolución judicial es impugnable, sólo son las expresamente indicadas por la ley, la cual siempre debe articular un recurso devolutivo ordinario contra las resoluciones finales o que causen gravamen irreparable. Tercero: Que, un presupuesto procesal de carácter objetivo relativo al recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, está referido al objeto impugnable; al respecto, el artículo doscientos noventa y siete, inciso dos, del Código de Procedimientos Penales -modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-, prescribe que el recurso de queja excepcional sólo procede, tratándose de resoluciones emitidas en primera instancia por las Cortes Superiores, cuando impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales o cuando en procesos no ordinarios extingan la acción, pongan fin al procedimiento o a la instancia. Cuarto: Que, siendo así, en el caso de autos, se advierte que contra la resolución finalmente cuestionada, que aclaró el auto de procesamiento, en el extremo que abrió instrucción a Jaime Luis Gonzalo Daly Arbulú, por delito contra el patrimonio - daños materiales debiéndose corregir, abriéndose por daños materiales en su modalidad agravada; no procede el recurso de nulidad, al no encontrarse regulado en el artículo doscientos noventa y dos del Código Adjetivo, ni el recurso de queja excepcional previsto en el artículo doscientos noventa y siete del citado código; en consecuencia, la interpuesta por la recurrente debe desestimarse. Por estos fundamentos: Declararon INADMISIBLE el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del acusado JAIME LUIS - 2 -



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 676 - 2012 CALLAO

GONZALO DALY ARBULÚ contra la resolución de fojas treinta y nueve del dos de mayo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra el auto de vista de fojas veintinueve del treinta de marzo de dos mil doce, que confirmó la resolución de fojas veintiuno del veinte de octubre de dos mil diez, en cuanto declaró improcedente la nulidad que dedujo contra la resolución de fojas dieciocho del uno de julio de dos mil diez que aclaró el auto de procesamiento, en el extremo que abrió instrucción a su patrocinado por delito contra el patrimonio - daños materiales debiéndose corregir, aperturándose por daños materiales en su modalidad agravada; en el proceso que se le sigue por el citado delito y otros, en agravio de la empresa CEXPORT EXCLUSIVE ASC ALPACAS FACTORY Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otros; MANDARON se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

SANTA MARÍA MORILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ/VERAMENDI SECRETARIA (\*)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

Muni